

Sentencia de Tutela No. 087-24
Primera Instancia
Radicación No. 2024-00059-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Mediante sentencia de tutela No. 067-24 del 15 de octubre de 2024, esta instancia judicial determinó declarar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el ciudadano [REDACTED] en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre de Colombia – Unilibre, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, y la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Sin embargo, mediante acta No. 470 del 25 de noviembre el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali determinó declarar la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de avocamiento del 2 octubre de 2024, inclusive, por indebida conformación del contradictorio. Haciéndose necesario resolver nuevamente el presente asunto.

II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

2.1. Accionante.

[REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.2. Accionadas.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con dirección electrónica para notificaciones: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Universidad Libre de Colombia – Unilibre, con dirección electrónica para notificaciones: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co,

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, con dirección electrónica para notificaciones: comunicacionesoficiales@icetex.gov.co, notificaciones@icetex.gov.co.

Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, con dirección electrónica para notificaciones: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

2.3. Vinculados.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Proceso de Selección Nación 6, expedido por la CNSC, para efectos de convocatoria y determinación de reglas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6.

Ahora, solo en lo tocante al perjuicio irremediable que pudiere causársele al accionante, debe decirse que, en el caso de la especie, este tipo de situaciones no están suficientemente acreditadas por la parte accionante. Ciertamente, no se vislumbra por esta judicatura situaciones que impliquen la inminencia de un daño que deba ser conjurado por la intervención excepcional del juez constitucional, pues si bien lo que solicita es que se declaren cumplidos los requisitos mínimos de acceso a los cargos a los que aspiro, y que se actualice su posición de "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO" en la plataforma SIMO, para de esta forma continuar en el concurso; considera este Despacho, que ello en sí mismo no resulta suficiente para concluir que inmediatamente sus derechos serán vulnerados de manera irreparable.

Sobre la carrera en los cargos públicos y los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-133 DE 1998 ha manifestado lo siguiente:

"(...) La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público. Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas(...)"

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de procesos tendientes a la provisión de cargos públicos. La Corte en Sentencia T-215 de 2006, indicó:

"[e]n efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos"

De lo anterior se extrae que la acción de tutela no ha sido consagrada para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni fue instituida como una instancia adicional, alternativa, acumulativa o complementaria a los mecanismos ordinarios fijados por ley, y que para el caso en el que excepcionalmente se piense otorgar, se debe hacer un análisis acucioso por parte del Juez Constitucional, de la situación fáctica en orden a establecer que efectivamente le represente al afectado la acción de amparo, como última opción verídica para proteger derechos fundamentales conculcados.

6.3. Caso Concreto

El accionante a través de esta acción pública constitucional procura se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y derecho de ascenso en la carrera administrativa y como consecuencia de ello, s [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

méritos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Aunado a ello, que dichas entidades actualicen su posición de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO” en la plataforma SIMO, y como consecuencia de ello, se declare la autorización para continuar en el concurso de méritos.

Sea lo primero advertir al actor que, con el fin de llevar a cabo los concursos públicos de mérito para la provisión de empleos y ascensos en la carrera administrativa, es un menester que la CNSC, en virtud de las facultades a ella otorgadas por la Ley, expida de manera previa las reglas que regularán cada proceso de selección, las cuales son vinculantes para la administración y para los aspirantes a los cargos ofertados a través de un conjunto normativo que se convierte en ley para las partes, siendo de esta manera imposible que las entidades accionadas adopten decisiones por fuera del Acuerdo previamente expedido para el concurso. Incluso al respecto las Altas Cortes han sentado su pronunciamiento al respecto, siendo así como el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número 52001-23-33-000-2016-00718-01, con la ponencia de la [REDACTED]

“En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: «la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante».

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.”

Ahora bien, de los hechos esbozados por el petente, no se evidencia alguna de las dos situaciones excepcionales establecidas por la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia antes reseñada, donde se considere la inminencia de un daño iusfundamental en detrimento del actor, por lo que, acceder a las pretensiones del aquí accionante desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual del que está revestida la acción de tutela, pues tal como quedó visto, procede excepcionalmente, cuando se han agotado los medios de defensa judicial previstos por el legislador para la resolución de controversias y se adviertan hechos vulneradores de los derechos fundamentales del ciudadano, por parte de las autoridades administrativas.

Por otra parte, en el presente caso, considerando las normas y la jurisprudencia antes transcritas, además de lo alegado por el accionante, debe decirse que, este Despacho observa la improcedencia de la acción de tutela, en relación con los cuestionamientos efectuados referente a declarar

[REDACTED]

En efecto, se considera que el peticionario pretende saltarse los cauces legales a través de la presentación de esta acción constitucional, siendo preciso aclarar que, si el accionante consideraba que el proceder de las entidades accionadas respecto a la valoración de sus documentos y su calificación de “NO ADMITIDO”, era equivoco, lo correcto sería que dicha controversia fuera cuestionado ante su Juez Natural, esto es, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

[REDACTED]

Por otra parte, lo que se vislumbra por parte de este Juez Constitucional es que el reclamante basa sus inconformidades en la valoración de sus documentos y al respecto las entidades accionadas lograron acreditar un diligente y respetuoso proceso en el desarrollo de dicha etapa, donde a la luz de este Despacho no se encuentra vulneración de derecho fundamental alguno al aquí accionante, pues de los memoriales allegados a este Juzgado se tiene que:

- i) A través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), se pudo constatar que el accionante no presentó reclamación frente a su resultado de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), mediante el cual se calificó su participación como “NO ADMITIDO” para continuar en el concurso por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló.
- ii) Las entidades accionadas demostraron ampliamente que tanto los Acuerdos de Convocatoria, como el Anexo Técnico, fueron debidamente publicados en la página web de la CNSC, y que los avisos informativos de la fecha de publicación de resultados preliminares, como del término para interponer reclamaciones contra los mismos, también fue publicado por el mismo medio, de acuerdo con los términos establecidos en la ley y en las demás normas que regulan el Proceso de Selección Nación 6.
- iii) El mismo anexo del Proceso de Selección que tanto reclama el actor, establece que, las reclamaciones contra los resultados de la prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos. Procedimiento que no se agotó por parte del actor.

[REDACTED]

[REDACTED] endo pertinente indicar, que lo solicitado por el tutelante en la presente acción constitucional, no ha sido solicitado ni a la Universidad Libre, ni a la CNSC, una razón más para considerar la improcedencia de lo aquí solicitado.

Finalmente, ha de aclarar esta juez constitucional que, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

Bajo ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando:

- a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; lo que para el caso en mención, no ocurre.
- b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. Circunstancia futura e incierta, pues a la fecha el concurso de méritos aquí discutido aún se encuentra en desarrollo, incluso en etapa incipiente.
- c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional. En el caso bajo estudio, el accionante no logra demostrar alguna afectación inminente a una garantía constitucional, que genere que el juez natural sea desplazado, y como consecuencia de ello, se haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sin embargo, si en gracia de discusión y en atención a la presunción de buena fe de la cual goza el accionante, si así fuera, considera este juzgado que dicho diagnóstico no era una circunstancia que impidiera que el ofendido agotara la vía gubernativa o cumpliera con los lineamientos que establece el concurso de méritos, pues así como tuvo el conocimiento y la capacidad para interponer esta acción constitucional, argumentando las razones de hecho y de derecho que considera debe hacer valer, así mismo, pudo adelantar las reclamaciones ante la entidad ejecutora del concurso, o en dado caso, solicitar el procedimiento que considere pertinente ante el Juez natural de dicha causa.

En conclusión, al no haberse acudido a las vías ordinarias para debatir lo que a criterio del accionante configura irregularidades en los Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 – ICETEX, y Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la presente acción no está llamada a prosperar, por lo que deberá declararse improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad que constitucionalmente se exige.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, por falta del requisito de subsidiariedad, de la acción de tutela elevada por el ciudadano [REDACTED] contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre de Colombia – Unilibre, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, y la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por las razones anotadas en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que en el término de DOS (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, publiquen en la respectiva página web esta decisión.

TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, y de no interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, envíese por la secretaría del Despacho el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYORY CARDONA MARÍN

Juez

(2024-00059-01)

NOTIFICACIÓN: Al tenor de lo dispuesto en los art. 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se notifica el fallo que antecede a las partes intervinientes, como aparece y consta.

[REDACTED]

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Accionada

Radicación: 2024-00059-01
Accionante: JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y otros.

Universidad Libre de Colombia – Unilibre
Accionada

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX
Accionada

Superintendencia Nacional de Salud
Accionada

Participantes concurso de méritos Nación 6, OPEC No. 212713
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.
Vinculados

Participantes concurso de méritos Nación 6, OPEC No. 190580
Superintendencia Nacional de Salud.
Vinculados

TATIANA HIDALGO GIRALDO
Oficial Mayor

Firmado Por:

Maryory Cardona Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353dcd065c9f5e63e4f97f4cef61cb5a475382f9c9af911201fd9679a48041f0**
Documento generado en 10/12/2024 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>